

al enfermo o accidentado, se podrá pedir a la Autoridad de Marina que designe un tercero cuyo fallo será inapelable.

Art. 15. Tienen derecho a pensión por jubilación los Prácticos que, habiendo cumplido los sesenta años de edad, tengan una antigüedad en la Corporación de diez años como mínimo. Estos diez años pueden ser consecutivos o la suma de dos o más periodos, si durante ellos el Práctico hubiere estado alejado del servicio como excedente o supernumerario.

Art. 16. La antigüedad de un Práctico se considera desde la fecha en que oficialmente fue nombrado para el cargo. De esta antigüedad se descontará el tiempo que hubiere estado separado del servicio como excedente o supernumerario y se añadirá el que hubiere pertenecido a la Corporación como Práctico interino.

Art. 17. Cuando un Práctico se retire del servicio activo antes de cumplir la edad de sesenta años, o de tener la antigüedad requerida en el artículo 15, se le descontará de su pensión una cantidad igual al 2,5 por 100 por cada año que le falta para cumplir la edad reglamentaria y/o la antigüedad requerida.

Art. 18. Cuando al retirarse del servicio activo un Práctico excediere de la antigüedad requerida, pero no hubiese cumplido la edad reglamentaria, o viceversa, podrá compensar uno con otro a razón de dos años de exceso por uno de defecto.

Art. 19. Cuando la separación del servicio sea debida a accidente, enfermedad o sumaria, no se tendrá en cuenta ni la edad ni la antigüedad requerida en el artículo 15.

Art. 20. Todos los beneficios expresados en los anteriores artículos los perderá el Práctico que pase a formar parte de otra Corporación, sin que posteriormente pueda volver a recobrarlos.

Art. 21. Independientemente de lo dicho en los artículos anteriores, el importe total de las pensiones que la Corporación abonará a asociados y beneficiarios no podrá exceder en ningún momento de los haberes que, por servicios de practicaes, le correspondan a un Práctico en activo, que se fija como tope; de forma que si excediese se reducirán proporcionalmente en la cantidad suficiente para que todas juntas no sobrepasen el límite señalado.

Art. 22. Los impuestos legales que sean consecuencia de los beneficios previstos en el presente Reglamento serán a cargo de los perceptores de los mismos.

Art. 23. Las pensiones o cantidades que, conforme al presente Reglamento, le correspondan recibir a un beneficiario le serán abonadas en igual forma y en los mismos plazos en que perciban sus haberes los Prácticos en activo, pudiendo los interesados percibirlos personalmente o por apoderado.

Art. 24. Cualquier duda o cuestión que surja sobre la aplicación del presente Reglamento se resolverá en primer lugar en el seno de la Corporación, dando cabida en ella a los beneficiarios. Caso de no llegar a un acuerdo, se recurrirá a un arbitraje del señor Comandante Militar de Marina de Algeciras, y si ni aún así se llegare a una solución satisfactoria, se recurrirá en alzada ante su superior jerárquico, y contra éste, en la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 25. La duración de la Asociación se establece por tiempo indefinido, pudiendo ser objeto de revisión siempre que lo soliciten los dos tercios de los Prácticos que compongan la Corporación y que se respeten los derechos adquiridos por los beneficiarios.

Art. 26. Al Práctico jubilado Enrique Romaguera Carreras se le considerará beneficiario, a partir de la fecha en que quede constituida esta Asociación, y pasará a percibir los beneficios que le correspondan, de acuerdo con lo estipulado en el presente Reglamento.

28466 ORDEN 114/04201/1983, de 20 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 10 de mayo de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado del Estado sobre justiprecio de las fincas números 12 y 17 de «La Fortaleza», de la Base Aérea de Pollensa (Mallorca).

Excmo. Sr.: Vistos por la Sala Quinta del Tribunal Supremo los autos de recurso contencioso-administrativo que, en grado de apelación, fueron promovidos por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca el día 7 de enero de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Antonio Lerragut Cabanellas, en nombre y representación de don Florencio Ramauge Rivera y doña Malika Vrande Ramauge de Forn, contra el acuerdo del Juzgado Provincial de Expropiación Forzosa de Baleares de 9 de octubre de 1979, en expediente de justiprecio de las fincas números 12 y 17 de la denominada «La Fortaleza», de la Base Aérea de Pollensa, con motivo de la reversión de las citadas fincas, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en fecha 10 de mayo de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos. Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, defensor de la Administración, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca

en 7 de enero de 1982, en el recurso contencioso-administrativo ante la misma seguido bajo el número 183 de 1980, debemos confirmar y confirmamos la misma; sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1983.—P. D., el Subsecretario de Política de Defensa, José Santos Peraiba Giraldez.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Aire.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28467 ORDEN de 15 de octubre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Synthelast, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de productos diversos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Synthelast, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de productos diversos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Synthelast, S. A.», con domicilio en carretera nacional Murcia-Alicante 340, kilómetro 82,500, Elche (Alicante), y NIF A-03034170.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. PVC en polvo, en suspensión, blanco, P. E. 39.02.41.
2. Ftalato de dioctilo, P. E. 29.15.83.
3. Caucho sintético SBR puro, en granza, color blanquecino, P. E. 40.02.61.
- 3.1 No extendido, con la siguiente composición: 70 por 100 de butadieno y 30 por 100 de estireno.
- 3.2 Extendido en aceite nafténico, con la siguiente composición: 40 por 100 de butadieno, 28,67 por 100 de estireno y 33,33 por 100 de aceite nafténico.
4. Poliestireno, en granza, alto impacto, color blanco y con la siguiente composición: 88 por 100 de estireno, 8 por 100 de polibutadieno y 4 por 100 de aceites minerales, P. E. 39.02.32.3.
5. Isonate 125-M, P. E. 29.30.00.2.
6. Isonate 143-L, P. E. 38.19.99.9.
7. Poliéster saturado, líquido, incoloro, con la siguiente composición: 59,20 por 100 de ácido adípico, 16 por 100 de monoetilenglicol y 24,80 por 100 de dietilenglicol, P. E. 39.01.54.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Compuestos plastificados de PVC, con la siguiente composición: 86 por 100 de PVC y 32 por 100 de ftalato de dioctilo, P. E. 39.02.41.
- II. Granzas a base de caucho sintético, P. E. 40.02.61, con la siguiente composición:

Caucho SRR no extendido, 29,60 por 100.
Caucho SRR extendido en aceite nafténico, 44,40 por 100.
Poliestireno alto impacto, 20 por 100.
Aceites minerales, 4 por 100.
Cargas de sílice, 1,9 por 100.
Pigmentos, 0,10 por 100.

- III. Poliol AF-120, P. E. 39.01.61.
- IV. Propolímero BF 3010, P. E. 39.01.31

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de compuestos plastificados de PVC que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, descontando el peso de cualquiera otra mercancía incorporada, 68 kilogramos de PVC y 33 kilogramos de ftalato de dioctilo.

Por cada 100 kilogramos del producto II que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos aran-